



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 091/2007.

Santísima Trinidad, 23 de Agosto de 2007.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del ahora Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (MDRAYMA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, entre las competencias que prevé la citada Ley, en su Art. 2, inc. d) tiene la de; El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el Art. 17 del referido Decreto Supremo, dispone que los programas específicos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, serán establecidos por el SENASAG, mediante Resolución Administrativa y de acuerdo a las necesidades del Servicio.

Que, a partir de la puesta en marcha del SENASAG, nuestro país ha avanzado considerablemente en lo que respecta a prevención, vigilancia, control y erradicación de enfermedades en animales, para ello ha implementado diferentes Programas de vigilancia, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa, Salmonelosis y Sanidad Aviar, Planteles Bajo Control Oficial, Brucelosis y Tuberculosis Bovina.

Que, mediante Ley de la República N° 2215 de fecha 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en nuestro País.

mf
Que, con la finalidad de optimizar el estatus sanitario de la ganadería camélida de nuestro País, se ha elaborado un programa de prevención y control de enfermedades en camélidos, situación por la cual se ha conseguido financiamiento de USDA/APHIS, cooperación que se encuentra plasmada en el Convenio Interinstitucional de Financiamiento CIF UAP/CCCP-02/1078/2006, suscrito entre el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo - VIPFE y el Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario.

R
Que, con la finalidad de contribuir al incremento de los ingresos de los productores de camélidos, a través de la prevención y control de las enfermedades que afectan con mayor incidencia a los camélidos sudamericanos del País, se hace necesario establecer un Programa de Sanidad de Camélidos, encargado de llevar adelante el control de las enfermedades en camélidos americanos, con el objetivo de mejorar las condiciones sanitarias de esta especie animal y así poder ingresar a mercados internacionales para su comercialización.

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

Beni - Av. José Natusch Esq. Felix Sattori - Telf./ Fax: 591-3-4628105 - 4628106 - WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
 Ministerio de Desarrollo Rural,
 Agropecuario y Medio Ambiente.



Servicio Nacional de Sanidad
 Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, para la ejecución del Programa de Sanidad de Camélidos, es necesario establecer la estructura sanitaria mediante una reglamentación interna, que permita realizar una adecuada y óptima operatividad, haciéndose necesario que la misma sea realizada, ejecutada y adherida a las funciones y actividades que realizan los técnicos del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (PRONEFA), cuya estructura, funcionamiento y Reglamentación deberá ser establecida mediante el presente Instrumento Legal.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria **SENASAG**, con la facultad conferida por el Art. 10 Inc. e) del D. S. N°25729 de fecha 7/04/2000

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLECESE el **PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD EN CAMELIDOS SUDAMERICANO (PROSACA)**, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del SENASAG, cuya única Coordinación Nacional tendrá como sede la ciudad de Oruro.

ARTICULO SEGUNDO.- APRUEBASE el **REGLAMENTO TECNICO DEL PROSACA** en sus IX Títulos, XIII Capítulos y 53 Artículos, así como también el Reglamento Administrativo de Funcionamiento, en sus 14 artículos, documentos que en Anexos "A" y "B" respectivamente, forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- La estructura tanto técnica como sanitaria del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa - PRONEFA, será la misma que ejecute las actividades del PROSACA, conforme al Anexo "C" que forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos económicos y financieros para la ejecución del **PROSACA**, tanto públicos como privados establecidos en el convenio de financiamiento destinados a las actividades programadas en los Planes Operativos Anuales de cada zona, serán administrados por el SENASAG, a través de su Unidad de Administración Exclusiva de los Recursos de Contra Valor PL-480-SENASAG/UNADE, bajo la dependencia y supervisión de la Jefatura Nacional de Asuntos Administrativos.

ARTICULO QUINTO.- Queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, los Jefes Nacionales de Sanidad Animal, Asuntos Administrativos y los Jefes Distritales del "SENASAG", a partir de la fecha.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Dr. Ernesto Salas García
 JEFE NAL. SANIDAD ANIMAL
 SENASAG - MACA

Arch.
 S.N. / Ing. M. Jordán.
 UNSA. / Dr. E. Salas.
 UNAJ. / Dr. E. Mérida.

Dr. Ever Merida Baldeomar
 JEFE NAL. DE ASUNTOS JURIDICOS
 SENASAG - MDRA YMA

Marco Antonio Jordan Mendaza
 DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
 Servicio Nacional de Sanidad
 Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
 SENASAG - MDRA YMA

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

Beni - Av. José Natusch Esq. Felix Sattori - Telf. / Fax: 591-3-4628105 - 4628106 - WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuaria y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

ANEXO "A"

REGLEMENTO TECNICO PROSACA

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La prevención, control y erradicación de enfermedades en los Camélidos Sudamericanos, es obligatorio en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por "Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades en los Camélidos Sudamericanos", al conjunto de normas y medidas sanitarias establecidas en el presente Reglamento, mismas que son de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio Nacional.

Artículo 3.- La aplicación de vacunas como medida preventiva y de Fármacos de Uso Veterinario como medida de control, es obligatoria en los Camélidos Sudamericanos, según el Plan y calendario Sanitario que establecerá el SENASAG.

Artículo 4.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán difundidas por los diferentes medios masivos de comunicación en idiomas nativos.

TITULO II VACUNA Y QUIMIOTERÁPEUTICOS

CAPÍTULO II DEL USO DE LAS VACUNAS Y QUIMIOTERÁPEUTICOS

Artículo 5.- Los biológicos que se utilicen para la vacunación contra enfermedades Clostridiales de los Camélidos y Sarcocystiosis deberán enmarcarse dentro los estándares internacionales normados por la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE, los mismos serán aplicados mientras el SENASAG no determine lo contrario, en base a los resultados del análisis Epidemiológico de las enfermedades.

Artículo 6.- Las vacunas y los fármacos de uso veterinario destinados a la aplicación en los Camélidos Sudamericanos, deberán reunir las condiciones de: inocuidad, potencia, calidad, viabilidad, debiendo estar legalmente registrados y autorizados por el SENASAG, para su comercialización.

Artículo 7.- Las vacunas contra la enfermedades de los camélidos serán conservadas bajo la recomendación de cada laboratorio fabricante, haciendo énfasis en el estricto mantenimiento de la cadena de frío, desde su fabricación hasta su aplicación, bajo causal de decomiso.

Los Fármacos de uso Veterinario deben almacenarse en lugares no húmedos, bajo la protección del sol y conservarse a temperatura ambiente, que el contenido no presente líquidos cristalizados, los mismos deben reunir los insumos en su composición química de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas por los laboratorios fabricantes, de lo contrario significará el decomiso y destrucción, levantándose previamente el acta correspondiente a cargo del personal técnico de SENASAG.



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuaria y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

Artículo 8.- Los envases de las vacunas contra las enfermedades de los Camélidos, deberán llevar la fecha de vencimiento y el número de autorización de comercialización expedido por el SENASAG.

Artículo 9.- Se prohíbe terminantemente a personas naturales o jurídicas no autorizadas por el SENASAG, la tenencia de; vacunas, otros biológicos y productos fármacos de uso Veterinario, bajo causal de decomiso y/o destrucción.

CAPÍTULO III PROVISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VACUNAS Y QUIMIOTERAPEUTICOS

Artículo 10.- la Provisión y Distribución de las Vacunas, para la aplicación en Camélidos Sudamericanos, será de absoluta coordinación y competencia del Comité de Coordinación Nacional del PROSACA, en el marco de una reglamentación específica que defina los parámetros de cantidad, calidad, precio, disponibilidad en los períodos establecidos, distribución, cadena de frío, etc.

Artículo 11.- Los proveedores de vacunas, naturales o jurídicos, legalmente registrados y autorizados por el SENASAG, deberán llevar un registro en el que indique: el nombre del comprador, documento de compra, ubicación legal del establecimiento origen de la vacuna, biológico, número de lote, número de serie, número de dosis vendidas y entregadas, información que juntamente con los registros de temperatura de los equipos de refrigeración, deberán ser entregados al SENASAG, después de cada calendario de vacunación.

Los proveedores de vacunas contra las enfermedades de los Camélidos, no podrán vender a personas o instituciones no acreditadas por el SENASAG, de igual forma para la comercialización de fármacos de uso veterinario, los expendedores o distribuidores, deberán sujetarse a los calendarios sanitarios establecidos por el SENASAG.

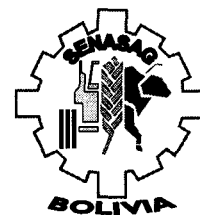
Artículo 12.- Los proveedores de vacuna contra las enfermedades de los Camélidos, son los responsables del mantenimiento de la cadena de frío en el proceso de transporte de la vacuna, mismo que debe realizarse en cajas isotérmicas, con hielo, gel u otro material refrigerante, que permitan mantener la temperatura adecuada, por el tiempo del transporte y almacenamiento.

Los expendedores o distribuidores de Fármacos de uso Veterinario, deben garantizar la protección de la luz solar y de las condiciones medio ambientales adversas.

Artículo 13.- El incumplimiento a las disposiciones legales referente a la importación, distribución, conservación y almacenamiento de vacunas contra las enfermedades y Fármacos de uso Veterinario, se sanciona con el decomiso y/o la destrucción de la vacuna, biológicos, Fármacos de uso Veterinario, con costo a cargo del propietario, levantando el acta correspondiente, sin perjuicio de que el SENASAG inicie las acciones legales que el caso amerite en la vía legal pertinente.



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

CAPÍTULO IV DE LA VACUNACIÓN

Artículo 14.- Para la vacunación contra las enfermedades en Camélidos Sudamericanos, el SENASAG mediante Convocatoria Pública adjudicará las campañas de vacunación, las mismas que podrán ser adjudicadas a Médicos Veterinarios colegiados, hábiles por Ley y de práctica privada, empresas de servicios técnicos agropecuarios, asociación nacional, departamental y local de productores y otras organizaciones bajo la estricta tuición de Médicos Veterinarios colegiados. Los adjudicatarios de las campañas de vacunación, mediante contrato específico, obligatoriamente comprarán la vacuna de los proveedores de vacuna, previamente deben presentar la autorización de compra del SENASAG, siendo el productor ganadero de Camélidos o tenedor de estos animales el que cancele por los servicios de la vacunación.

Artículo 15.- La adjudicación de vacunaciones se hará de acuerdo a reglamentación específica por zonas de acuerdo al Plan de Vacunación establecido por el SENASAG, considerando la jurisdicción municipal. Los adjudicatarios en caso de incumplimiento de los términos del contrato, tendrán responsabilidad administrativa, civil y/o penal sobre sus tareas desempeñadas.

Artículo 16.- Los adjudicatarios que ejecuten las campañas de vacunación deben seguir las instrucciones del SENASAG e informar semanalmente sobre el avance y al final de la vacunación; además, deben mantener actualizado el censo pecuario de su área adjudicada.

Artículo 17.- La vacunación se ejecutará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y Plan de Vacunación elaborado y publicado por el SENASAG, diferenciándose de acuerdo a las enfermedades a controlarse. Para la ejecución de la vacunación, se utilizarán jeringas hipodérmicas y aplicando solamente una dosis por animal. La dosis a usar y la vía de aplicación será la que indique el SENASAG o el laboratorio productor.

Artículo 18.- Los adjudicatarios de la campaña de vacunación, debidamente acreditados y autorizados por el SENASAG, encargados de ejecutar la vacunación, otorgarán inmediatamente el certificado correspondiente, cuya copia será remitida a la oficina del SENASAG para ser vaciada a la base de datos del PROSACA.

Artículo 19.- Los adjudicatarios de la campaña de vacunación, debidamente acreditados y autorizados por el SENASAG, encargados de ejecutar la vacunación, en los departamentos, provincias y municipios y/o cantones del territorio nacional que son beneficiarios del Programa, al realizar la vacunación deberán identificar a los animales vacunados mediante un mecanismo apropiado previamente aprobado por el SENASAG.

Artículo 20.- Los Camélidos Sudamericanos que concurran a ferias exposiciones, remates u otros eventos agropecuarios a nivel local, departamental o nacional, deben contar con el número de registro oficial de identificación y que hayan cumplido con las vacunaciones entre los 20 y 90 días antes de su ingreso al lugar del evento y que conste en certificado sanitario. Para asistir a eventos que se realicen en áreas libres de Fiebre Aftosa, deberán cumplir lo establecido en la Resolución Administrativa N°108/2005, que aprueba el Reglamento Técnico Operativo para el Ingreso de



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

Rumiantes y Cerdos domésticos, productos y subproductos de estos, con destino a las zonas libres de Fiebre Aftosa.

Artículo 21.- El SENASAG se encargará de ejecutar la vacunación contra las enfermedades de los Camélidos, en lugares donde se declare desierta la adjudicación de la campaña, y los costos que erogue esta, será con cargo al productor. En áreas de extrema pobreza se buscarán los recursos de otras instituciones para la vacunación.

Artículo 22.- Los administradores de frigoríficos, mataderos o camales, que recepcionen animales para sacrificio, deben exigir la Guía de Movimiento de Camélidos donde debe constar el número de registro oficial de identificación y las fechas del cumplimiento del calendario sanitario, cuya copia será remitida o entregada de forma mensual al SENASAG de su jurisdicción. Del mismo modo procederán los administradores de los Centros de Comercialización o remate de Camélidos, debiendo mantener los registros de entrada y salida de estos al día, en la que deben constar el número de registro oficial, el certificado de cumplimiento al calendario sanitario del Programa, la identificación de los animales, el medio de transporte y del transportista.

Artículo 23.- Los Camélidos destinados a eventos de exhibición y desfiles de mascotas deben proceder de áreas libres de Fiebre Aftosa, que tengan el número de registro oficial de identificación, el Certificado Sanitario del Programa.

Artículo 24.- La tenencia de estos animales en Circos o empresas de exhibición ambulantes, será normada en reglamentación especial que deberá ser elaborada en el plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente Resolución Administrativa. Dicha reglamentación deberá considerar principios del bienestar animal establecido por la OIE y los riesgos sanitarios por el movimiento de estos animales.

CAPITULO V DEL USO DE QUIMIOTERAPEUTICOS

Artículo 25.- Para los efectos del cumplimiento del calendario sanitario que incluye las desparasitaciones internas y externas incluidos los hemoparasitos y las enfermedades infecciosas contempladas en el PROSACA, se debe seguir los procedimientos establecidos en los artículos 13 al 22 del presente Reglamento.

TITULO III

CAPITULO VI VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA OCURRENCIA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS

Artículo 26.- Se deberá notificar de manera inmediata antes de las 24 horas, a cualquier oficina provincial del SENASAG, la presencia o la sospecha de cualquier enfermedad infecciosa de los Camélidos contempladas en el Programa incluida, la Fiebre Aftosa u otra enfermedad de tipo vesicular por parte de productores, transportistas de ganado, profesionales o técnicos encargados de Sanidad Animal oficiales o privados, administradores de frigoríficos, inspectores sanitarios y por la población en general.



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

Artículo 27.- La presencia de casos sospechosos de enfermedades infecciosas de los Camélidos contempladas en el Programa, incluida la Fiebre Aftosa y otras enfermedades vesiculares implica automáticamente la aplicación de medidas sanitarias de acuerdo al manual de procedimientos para atención de enfermedades.

Artículo 28.- El propietario, comercializador, transportista o tenedor a cualquier título de animales enfermos o sospechosos de cualquier enfermedad infecciosa de los Camélidos contempladas en el Programa, incluida la Fiebre Aftosa u otra enfermedad de tipo vesicular, está obligado a informar dicha situación a la autoridad mas cercana del SENASAG, inmovilizando los animales afectados y susceptibles, aislando de los animales sanos y evitando el ingreso de personas y vehículos al lugar, hasta que se haya constituido en el lugar el Médico Veterinario del SENASAG, quien será el responsable de la declaración oficial de la presencia del foco de la enfermedad, las medidas sanitarias adoptadas, deben ser acatadas inmediatamente.

Artículo 29.- El Médico Veterinario del SENASAG, verificará la existencia de animales enfermos o sospechosos a cualquier enfermedad infecciosa de los Camélidos contemplados en el Programa incluida la Fiebre Aftosa u otra enfermedad de tipo vesicular, procediendo a declarar la interdicción e inmovilización temporal la zona del foco, debiendo previamente comunicar al Área Nacional de Epidemiología de la Unidad Nacional de Sanidad Animal del SENASAG, cumplimiento procedimientos establecidos en el Reglamento de Vigilancia Epidemiológica aprobado por el SENASAG, mediante Resolución Administrativa N°117/2006, y para la atención del Foco se deberá aplicar lo establecido en el reglamento de Emergencias Zoonositarias, aprobada mediante Resolución Administrativa N°178/2006, en caso de enfermedades vesicular se deberá aplicar lo establecido en el Manual de Atención de Focos de Enfermedades Vesiculares.

La Coordinación del PROSACA a través del Área Nacional de Epidemiología Veterinaria del SENASAG, notificará toda sospecha de enfermedad, de forma directa e inmediata al Sistema Mundial de Información Zoonositaria de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

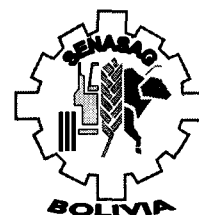
Artículo 30.- Los propietarios o comercializadores de Camélidos que se encuentren dentro de una zona interdictada con inmovilización temporal, están restringidos, impedidos o condicionados, según sea la gravedad del caso, para el ingreso y salida de personas, productos y subproductos de origen animal de esta área, debiendo regirse y dar estricto cumplimiento a la medidas sanitarias preventivas, determinadas por el Médico Veterinario, en el marco de las normas y procedimientos establecidos al efecto por el SENASAG.

Artículo 31.- Declarada la interdicción e inmovilización de Camélidos, esta se mantendrá hasta que haya transcurrido la desaparición completa de todos los síntomas clínicos o lesiones de la enfermedad del último animal que enfermó o hasta cuando el SENASAG considere que no existe riesgo sanitario, previo a un informe epidemiológico del área competente.

Artículo 32.- El Área de Epidemiología Veterinaria de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal, es la responsable del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las enfermedades de los Camélidos Sudamericanos.



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

Artículo 33.- Comprobada la ocurrencia de un foco de cualquier enfermedad infecciosa de los Camélidos contemplados en el Programa u otras enfermedades de tipo vesicular, en una zona donde se practica la vacunación, se efectuará obligatoriamente la revacunación en la zona infectada, si el foco ocurriese en una zona donde no se practica la vacunación, las acciones de control serán determinadas, previa evaluación epidemiológica por la Coordinación del Programa, pudiendo proceder con el sacrificio sanitario. De igual forma se actuará en caso de ser necesaria la vacunación en otras especies animales susceptibles.

Artículo 34.- Los Administradores de frigoríficos o mataderos, centros de acopio, comercialización o remate y los Médicos Veterinarios de estos establecimientos, están obligados a notificar por la vía de comunicación más rápida a la autoridad sanitaria mas cercana del SENASAG, el ingreso de Camélidos y otras especies susceptibles con signos clínicos sospechosos de cualquier enfermedad infecciosa de los Camélidos contemplados en el Programa incluida la Fiebre Aftosa u otra enfermedad de tipo vesicular, en fase aguda o en recuperación, debiendo establecer el lugar de origen de los animales y detener inmediatamente todas las actividades hasta la liberación oficial por el Médico Veterinario del SENASAG y cumplir con las medidas sanitarias determinadas.

Artículo 35.- Los mataderos y frigoríficos legalmente autorizados por el SENASAG, están obligados a recibir y faenar los animales que sean enviados por el SENASAG, en cumplimiento a medidas sanitarias.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS

Artículo 36.- La presencia de enfermedades parasitarias internas y externas de los Camélidos, deben ser determinadas por el Programa, por tanto el Coordinador Nacional debe contar con la información sobre la prevalencia de cada una de ellas y elaborar un calendario sanitario de control con las organizaciones de productores de Camélidos.

Artículo 37.- Los productores de Camélidos están obligados a participar en la ejecución del calendario sanitario de control bajo la supervisión técnica de los Médicos Veterinarios del SENASAG o los acreditados particulares; los Fármacos de uso Veterinario a utilizarse son aquellos cuyos principios activos están señaladas en el Programa.

TITULO IV CAPÍTULO VIII DEL MOVIMIENTO DE ANIMALES

Artículo 38.- Queda prohibido el transporte o movimiento de Camélidos, que no este amparado por la Guía de Movimiento de Camélido, siendo requisito para ello, presentar el número de registro oficial de identificación y un certificado sanitario de Camélidos en el que conste la identificación de los animales que están dentro el programa y que hayan cumplido el calendario sanitario de control y de vacunación con un mínimo de 20 días antes de la solicitud.

Artículo 39.- Se prohíbe la comercialización y transporte de Camélidos con enfermedades infecciosas y parasitarias contemplados en el Programa, cualquiera sea el medio de transporte utilizado y el destino de los animales. Control puede ser extensivo a otras especies animales, productos y



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

subproductos de origen animal, de acuerdo a las metas previstas por el PROSACA.

Artículo 40.- Queda prohibido el transporte o movimiento de Camélidos u otras especies susceptibles a enfermedades infecciosas de los Camélidos contemplados en el Programa incluida la Fiebre Aftosa u otra enfermedad de tipo vesicular, enfermedades parasitarias interna y externa desde y hacia zonas infectadas e interdictadas. A excepción de aquellos casos en que se faenearán inmediatamente y bajo el control sanitario respectivo del SENASAG, previa evaluación de riesgo.

Artículo 41.- Todo vehiculo que se utilice para transporte de animales susceptibles deberán estar registrados en el SENASAG, conforme a la Resolución Administrativa N°100/2005, debiendo ser desinfectados obligatoriamente antes del embarque de los mismos y al llegar a su destino, con una solución de efecto viricida y bactericida comprobado, registrado y autorizado por el SENASAG, siendo responsabilidad de los transportistas el cumplimiento de esta disposición, pudiendo el Servicio, volver a efectuar dicha operación cuando lo considere necesario.

Artículo 42.- Los transportistas están obligados a recabar del interesado, la Guía de Movimiento de Camélidos de acuerdo al artículo 39 del presente Reglamento, antes de trasladar el ganado.

Artículo 43.- Los animales que salgan para faena directa, deben ser observados en la misma zona infectada e interdictada por el tiempo de 15 días e inspección continua durante 7 días previo al embarque, el sacrificio se realizará entre las 24 horas de ingresado al matadero.

Artículo 44.- La emisión de la Guía de Movimiento de Camélidos, será emitida exclusivamente por el SENASAG.

TITULO V

CAPITULO IX

OTRAS MEDIDAS DE CONTROL Y ERRADICACIÓN

Artículo 45.- Durante el proceso de Control y Erradicación de enfermedades de los Camélidos Sudamericanos, el Programa elaborará estrategias sanitarias a ejecutarse adecuándose a las normativas, en el marco general, de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Artículo 46.- Luego del control de enfermedades prevalentes, se buscará establecer zonas libres, de enfermedades de alta incidencia como la Sarcocystiosis, Fiebre de alpaca, Diarrea de los recién nacidos, Muerte súbita, Sarna en forma progresiva, hasta erradicarlas definitivamente del país, las mismas que recibirán atención especial, como la activación del Sistema de Vigilancia Epidemiológica para los Camélidos para la captación de notificaciones de sospechas y ocurrencias de enfermedades infecciosas de los Camélidos contemplados en el Programa incluida la Fiebre Aftosa u otra enfermedad de tipo vesicular, con presencia de Sarcocystis u otra enfermedad parasitaria interna y externa, colecta de muestras de diferentes tipo, control de movimiento de animales, fortalecimiento de la estructura sanitaria, formación y capacitación continua de las organizaciones gremiales, productores en general y otras instituciones públicas y privadas ligadas al sector Camélidos.

Artículo 47.- El SENASAG gestionará el Reconocimiento Internacional de zona o país libre de enfermedades de los Camélidos ante la Organización Mundial de



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuaria y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

Sanidad Animal (OIE), comunicando a organismos internacionales especializados y otros países, a los efectos de su reconocimiento como tal.

Artículo 48.- El reingreso de enfermedades infecciosas de los Camélidos contemplados en el Programa incluida la Fiebre Aftosa u otra enfermedad de tipo vesicular, presencia de Sarcocystis u otra enfermedad parasitaria interna y externa, el SENASAG adoptará las medidas sanitarias de emergencia tendientes a controlar y erradicar el foco y evitar la difusión de la enfermedad en cuestión, de acuerdo con la evaluación de riesgo, estando facultado para efectuar, en caso necesario, el sacrificio sanitario de los animales enfermos.

TITULO VI

CAPITULO X DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 49.- Toda importación de Camélidos en pié y otro material genético, será autorizada previo cumplimiento de Reglamentación Sanitaria vigente para el efecto.

TITULO VII

CAPITULO XI FONDO DE COMPENSACIÓN

Artículo 50°.- Se crea el Fondo de Compensación para el Programa Nacional de Sanidad en Camélidos Sudamericano con el fin de resarcir las pérdidas por el sacrificio sanitario en zonas libres de enfermedades infecciosas de los Camélidos contemplados en el Programa incluida la Fiebre Aftosa u otra enfermedad de tipo vesicular, Sarcocystis u otra enfermedad parasitaria interna y externa, destinando inicialmente el 10 % de los ingresos por emisión de Guía de Movimiento de Camélidos y el restante de fuentes privadas como el Plan Piloto de Camélidos y otras.

Artículo 51.- La determinación del precio de los animales a sacrificar será realizado por el Comité de Tasación creado por Resolución Administrativa N°178/2006, que deberá considerar el costo de las medidas sanitarias y del sacrificio sanitario.

TITULO VIII

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 52.- Las sanciones a ser impuestas a los infractores por incumplimiento al presente reglamento, serán establecidas por el SENASAG, en el marco de sus competencias, sin perjuicios de iniciar las acciones legales que el caso amerite, ante la vía legal competente.

TITULO IX

CAPITULO XIII DE LAS DEFINICIONES



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

Artículo 53.- Para los fines de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

Agente antimicrobiano.- designa una sustancia natural, semisintética o sintética, que da muestras de actividad antimicrobiana (mata o inhibe el desarrollo de microorganismos). Se excluyen de esta definición los antihelmínticos y las sustancias clasificadas en la categoría de los desinfectantes o los antisépticos.

Aislamiento.- Separación de animales enfermos y de sus contactos directos en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa del agente infeccioso desde los animales infectados a otros susceptibles.

Análisis del riesgo.- designa el proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo.

Animal.- designa cualquier mamífero, ave o las abejas.

Animal de reproducción o de cría.- designa cualquier animal domesticado o en cautiverio que no está destinado a ser sacrificado en breve plazo.

Animal para sacrificio.- designa cualquier animal destinado a ser sacrificado en breve plazo, bajo control de la Autoridad Veterinaria competente.

Aturdimiento.- designa todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico o de otra índole que provoque la pérdida inmediata de conocimiento; cuando se aplique antes del sacrificio, la pérdida de conocimiento se prolongará hasta que el sacrificio cause la muerte; cuando no se proceda al sacrificio, el procedimiento permitirá que el animal recobre el conocimiento.

Autorizado.- significa autorizado, acreditado o registrado oficialmente por el SENASAG.

Brote de enfermedad o de infección.- designa la aparición de uno o más casos de enfermedad o de infección en una unidad epidemiológica.

Carnes.- designa todas las partes comestibles de un animal.

Carnes frescas.- designa las carnes que no han sido sometidas a ningún tratamiento que modifique de modo irreversible sus características organolépticas y físico-químicas. Esto incluye las carnes refrigeradas o congeladas, las carnes picadas y las carnes preparadas por procedimientos mecánicos.

Caso.- designa un animal infectado por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos.



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

Centro de concentración.- designa un local o un lugar donde se concentra a animales de reproducción o de cría o a animales para sacrificio procedentes de distintas explotaciones o de diversos mercados.

Comercio internacional.- designa la importación, la exportación y el tránsito de mercancías.

Compartimento.- designa una o varias explotaciones con un mismo sistema de gestión de la bioseguridad, que contienen una sub población animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad o enfermedades determinadas contra las cuales se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el comercio internacional.

Control veterinario oficial.- significa que el SENASAG conoce el lugar de mantenimiento de los animales y la identidad de su propietario o de la persona encargada de cuidarlos y puede, en caso de necesidad, aplicar medidas apropiadas de control zoonosario.

Densidad de carga.- designa el número o el peso corporal de los animales por superficie de un vehículo, buque o contenedor.

Desinfección.- designa la aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis; se aplica a los locales, vehículos y objetos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.

Desinfectación.- designa la aplicación de procedimientos destinados a eliminar los artrópodos que pueden provocar enfermedades o ser vectores potenciales de agentes infecciosos responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis.

Enfermedad.- designa la manifestación clínica y/o patológica de una infección.

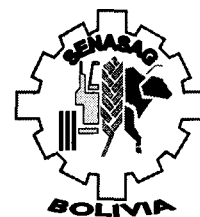
Enfermedad de declaración obligatoria.- designa una enfermedad inscrita en una lista por la Autoridad Veterinaria y cuya presencia debe ser señalada a esta última en cuanto se detecta o se sospecha, de conformidad con la reglamentación nacional.

Erradicación.- designa la eliminación de un agente patógeno en un país o una zona.

Estación de cuarentena.- designa una instalación bajo control del SENASAAG, en la que se mantiene a los animales aislados, sin ningún contacto directo ni indirecto con otros animales, para evitar la transmisión de determinados agentes patógenos mientras los animales son sometidos a observación durante un período de tiempo determinado y, si es preciso, a pruebas de diagnóstico o a tratamientos.



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

Estatus zoonosanitario.- designa el estatus de un país o de una zona respecto de una enfermedad, según los criterios enunciados en el capítulo del Código Terrestre correspondiente a esa enfermedad.

Explotación.- designa un local o lugar de mantenimiento de animales.

Gestión del riesgo.- designa el proceso de identificación, selección y aplicación de las medidas que permiten reducir el nivel de riesgo.

Identificación del peligro.- designa el proceso de identificación de los agentes patógenos que puede contener la mercancía que se prevé importar.

Identificación de los animales.- designa las operaciones de identificación y registro de los animales, sea individualmente, con un identificador del animal en particular, sea colectivamente, por la unidad epidemiológica o el grupo al que pertenecen, con un identificador del grupo en particular.

Incidencia.- designa el número de casos o brotes nuevos de una enfermedad que se producen en una población animal en riesgo, en una zona geográfica determinada y durante un intervalo de tiempo definido.

Infección.- designa la presencia del agente patógeno en el huésped.

Matadero.- designa el establecimiento dotado de instalaciones para desplazar o estabular animales, utilizado para el sacrificio de animales cuyos productos se destinan al consumo y aprobado por el SENASAG.

Matadero categoría I.- designa un establecimiento utilizado para el sacrificio de animales destinados al consumo humano o a la alimentación animal y autorizado por el SENASAG para la exportación.

Material patológico.- designa las muestras tomadas de animales vivos o muertos, que contienen o pueden contener agentes infecciosos o parasitarios y que se envían a un laboratorio.

Medida sanitaria.- designa toda medida aplicada para proteger la salud o la vida de los animales y de las personas en el territorio del País contra la entrada, radicación o propagación de una enfermedad u otro peligro.

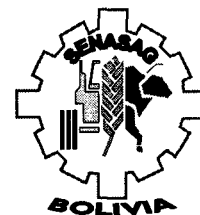
Período de incubación.- designa el período más largo entre la penetración del agente patógeno en el animal y la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad.

Período de infecciosidad.- designa el período más largo durante el cual un animal infectado puede ser fuente de infección.

Población.- designa un grupo de unidades que comparten una característica definida.



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

Prevalencia.- designa el número total de casos o de brotes de una enfermedad en una población animal en situación de riesgo, en una zona geográfica determinada y en un momento determinado.

Productos cárnicos.- designa las carnes que han sido sometidas a un tratamiento que modifica de modo irreversible sus características organolépticas y fisicoquímicas.

Rastreabilidad de los animales.- designa la posibilidad de seguir el rastro de un animal o de un grupo de animales durante todas las etapas de su vida.

Registro.- designa el proceso que consiste en recopilar, consignar y conservar de forma segura datos relativos a los animales (identificación, estado de salud, desplazamientos, certificación, epidemiología, explotaciones, etc.) y en facilitar su consulta y utilización por el SENASAG.

Sacrificio.- designa todo procedimiento que provoca la muerte de un animal por sangrado.

Sacrificio sanitario.- designa la operación efectuada bajo supervisión del SENASAG en cuanto se confirma una enfermedad y que consiste en sacrificar todos los animales del rebaño enfermos y contaminados y, si es preciso, cuantos, en otros rebaños, han estado expuestos al contagio por contacto directo o indirecto con el agente patógeno incriminado. Todos los animales susceptibles, vacunados o no, deben ser sacrificados y sus canales deben ser destruidas por incineración o enterramiento o destruidas por cualquier medio que impida la propagación de la infección por las canales o los productos de los animales sacrificados.

Estas medidas deben ir acompañadas de las medidas de limpieza y desinfección definidas en el reglamento de atención de emergencias zoonosológicas del SENASAG (R.A. 178/2006), concordantes con el Código Terrestre de la OIE.

Seguimiento.- designa las investigaciones a las que es sometida de manera permanente una población o una sub población determinada y su entorno para detectar posibles cambios en la prevalencia de una enfermedad o las características de un agente patógeno.

Sistema de identificación de los animales.- designa una serie de componentes, como la identificación de las explotaciones/los propietarios, la(s) persona(s) responsable(s) del animal o los animales, los desplazamientos de animales y otros registros, que integran y se articulan con la identificación de los animales. Este tema está detallado en el Sistema de Trazabilidad que está estableciendo el SENASAG.

Transparencia.- designa la documentación detallada que contiene todos los datos, información, hipótesis, métodos, resultados, discusiones y conclusiones utilizados en el análisis del riesgo. Las conclusiones



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

deben basarse en una discusión objetiva y lógica, y el documento debe contener todas las referencias necesarias.

Transporte.- designa los procedimientos asociados al traslado de animales con fines comerciales de un lugar a otro utilizando cualquier medio de transporte.

Unidad epidemiológica.- designa un grupo de animales con determinada relación epidemiológica y aproximadamente la misma probabilidad de exposición a un agente patógeno, sea porque comparten el mismo espacio (un corral, por ejemplo), sea porque pertenecen a la misma explotación. Se trata generalmente de un rebaño o de una parvada, aunque también pueden constituir una unidad epidemiológica grupos de animales, como aquellos que pertenecen a los habitantes de un pueblo o aquellos que comparten instalaciones zootécnicas. La relación epidemiológica puede variar de una enfermedad a otra, e incluso de una cepa de agente patógeno a otra.

Vacunación.- designa la inmunización efectiva de animales susceptibles mediante la administración de vacuna que contiene antígenos apropiados contra la enfermedad que se desea controlar.

Vehículo.- designa todo medio de transporte (tren, camión, avión o buque) que se utilice para el traslado de uno o varios animales.

Vigilancia.- designa las investigaciones a las que es sometida una población o una subpoblación determinada para detectar la presencia de un agente patógeno o de una enfermedad; la frecuencia y el tipo de vigilancia serán determinados por la epidemiología del agente patógeno o de la enfermedad, así como por los resultados que se deseen obtener.

Vigilancia específica.- designa una vigilancia concentrada en una enfermedad o una infección determinada.

Zona de contención.- designa una zona definida en torno a explotaciones infectadas o supuestamente infectadas, cuya extensión se ha determinado teniendo en cuenta los factores epidemiológicos y los resultados de investigaciones y en la que se aplican medidas de control para impedir la propagación de la infección.

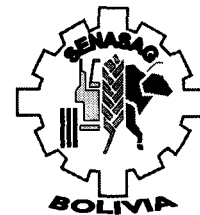
Zona de vigilancia.- designa una zona establecida en el interior y a lo largo de los límites de una zona libre y que separa a ésta de una zona infectada.

La zona de vigilancia debe ser objeto de medidas intensivas de vigilancia.

Zona infectada.- designa una zona en la que la ausencia de la enfermedad considerada no ha sido demostrada por el respeto de las condiciones prescritas por el Código Terrestre.



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

Zona libre.- designa una zona en la que la ausencia de la enfermedad considerada ha sido demostrada por el respeto de las condiciones prescritas por el Código Terrestre para el reconocimiento de zonas libres de la misma. En el interior y en los límites de la zona libre, los animales y productos de origen animal, así como el transporte de los mismos, son objeto de un control veterinario oficial.

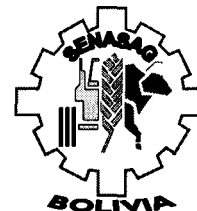
Zona/región.- designa una parte de un país claramente delimitada, que contiene una sub población animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad determinada contra la cual se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el comercio internacional.

Zona tapón.- designa una zona establecida para proteger el estatus sanitario de los animales de un país o una zona libre de una enfermedad frente a los animales de un país o una zona con un estatus sanitario distinto mediante la aplicación de medidas basadas en la epidemiología de la enfermedad considerada y destinadas a impedir la propagación del agente patógeno que la provoca a un país o una zona libre de ella. Dichas medidas pueden incluir la vacunación, el control del movimiento de animales y la intensificación de la vigilancia de la enfermedad, pero no exclusivamente.

Zoonosis.- designa cualquier enfermedad o infección que puede ser transmitida naturalmente por los animales a las personas.



REPUBLICA DE BOLIVIA
 Ministerio de Desarrollo Rural,
 Agropecuario y Medio Ambiente.



*Servicio Nacional de Sanidad
 Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

ANEXO "B"

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIONAMIENTO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- las competencias del PROSACA son:

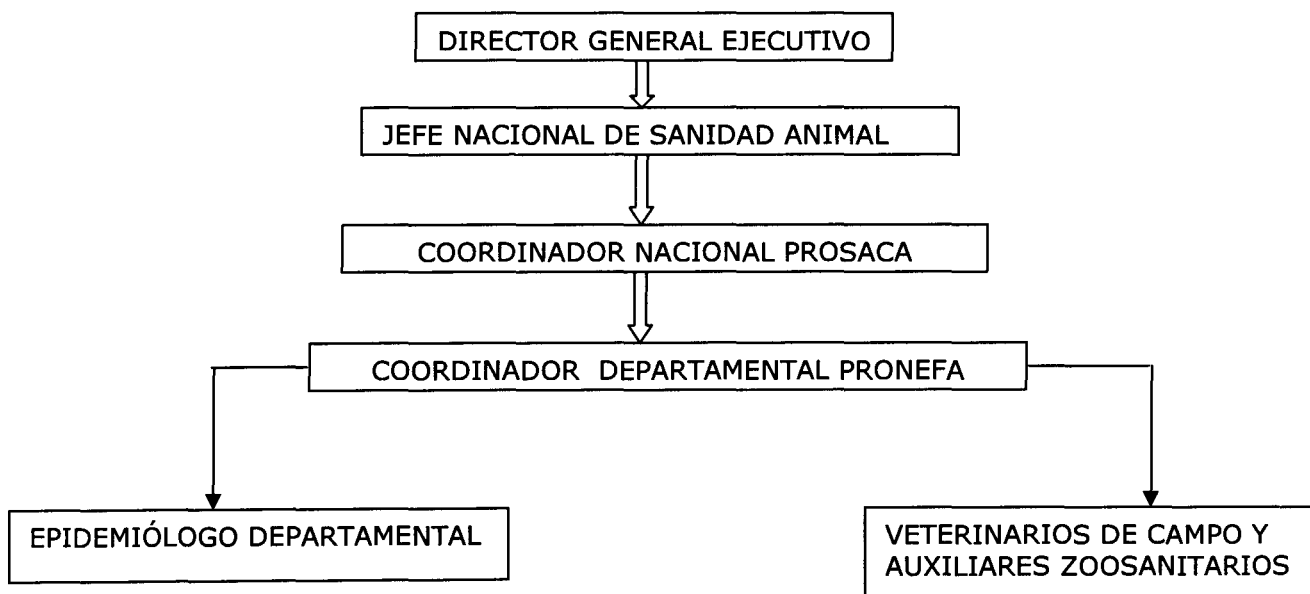
- a) Protección sanitaria de los Camélidos domésticos y sus cruzas dentro el territorio nacional.
- b) Control, prevención y erradicación de enfermedades que afectan a los Camélidos sudamericanos.
- c) La certificación de la sanidad de los Camélidos con fines de comercio nacional e internacional.
- d) Establecer mecanismos de financiamiento para el desarrollo de las competencias del PROSACA, así como convenios interinstitucionales con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales de conformidad a lo dispuesto por el SENASAG.
- e) El Coordinador Nacional del PROSACA, deberá reportar el avance técnico y/o financiero del programa hasta día 5to. de cada mes, a la UNSA y SENASAG/UNADE.

NIVEL DE ORGANIZACIÓN

Artículo 2.- El PROSACA, tiene los siguientes niveles de organización:

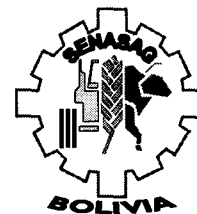
Nivel Ejecutivo: Director General Ejecutivo del SENASAG
 Jefe Nacional de Sanidad Animal
 Coordinador Nacional del PROSACA
 Jefes Distritales

Nivel Operativo Coordinadores departamentales del PRONEFA
 Epidemiólogos departamentales
 Veterinarios de campo y Auxiliares Zoonosanitarios.





REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

DESCONCENTRACION

Artículo 3.- El PROSACA operará a través de cada Coordinador Departamental del PRONEFA, de su jurisdicción.

Artículo 4.- Se establece la siguiente conformación Distrital del PROSACA:

Nivel Ejecutivo.	Jefe Distrital
Nivel Operativo	Coordinador departamental del PRONEFA y PROSACA Epidemiólogo departamental Veterinarios de Campo Aux. Zoon sanitario

Para el cumplimiento de sus atribuciones y funcionamiento el PROSACA en cada departamento contará con el apoyo de las siguientes áreas de trabajo:

- Área administrativa y Asuntos Jurídicos.
- Área de registro y Certificación Zoon sanitaria
- Área de Inspección sanitaria y puestos de control (cuarentena)

NIVEL DE COORDINACION

Artículo 5.- El Coordinador Nacional del PROSACA, es el vínculo entre los niveles Ejecutivo de las Distritales.

Artículo 6.- Se conformará un Comité de Coordinación a nivel nacional, con entidades públicas y privadas; organizaciones de productores de ganado camélidos, con la finalidad de:

- Asesorar en las estrategias y acciones de los subprogramas específicos de prevención, control y erradicación de enfermedades de camélidos, que se desarrollarán en el marco del PROSACA.
- Establecer un vínculo formal entre los sectores, facilitando la identificación de los problemas sanitarios que serán declarados bajo programa.

Artículo 7.- El Comité de Coordinación Nacional, estará conformado de la siguiente manera:

- Presidido por el Jefe Nacional de Sanidad Animal.
- Coordinador del PROSACA.
- Un representante de la organización Nacional de Productores de Camélidos.
- Un representante por Prefecturas.
- Un representante de gobiernos municipales por departamento.
- Un representante de instituciones financiadoras.
- Un representante de Organizaciones no gubernamentales afines con el sector camélido.

RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 8.- El PROSACA financiará sus operaciones con asignaciones presupuestarias anuales de los recursos obtenidos del convenio interinstitucional de financiamiento CIF UAP/CCC - 02/1078/2006 con el FAS-



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
 Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
 Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

USDA y recursos asignados por las Prefecturas Departamentales, sujeto a convenios.

Asimismo, el PROSACA gestionará fuentes de financiamiento nacional o de cooperación internacional, que le permita ampliar sus actividades y objetivos establecidos en el programa.

CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 9.- Convenios realizados con las Prefecturas Departamentales, las mismas inscribirán su respectiva contraparte su plan Operativo Anual.

Convenios con Gobiernos Municipales, entidades gremiales o asociaciones de productores de camélidos, fundaciones, organizaciones de cooperación internacional y organizaciones no gubernamentales, estos deberán realizar las respectivas transferencias financieras a favor del PROSACA, en la Distrital que corresponde.

Los convenios interinstitucionales deberán ser firmados de acuerdo a la estructura ejecutivos del sector:

Convenios internacionales	Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuarios y Medio Ambiente
Convenios Nacionales	Dirección General Ejecutiva del SENASAG
Convenios Departamentales	Jefaturas Distritales del SENASAG
Convenios Municipales	Jefaturas Distritales

ASIGNACION DE RECURSOS

Artículo 10.- Las Jefaturas Distritales en coordinación con el Coordinador Nacional del PROSACA asignaran los recursos económicos por las Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e instituciones financiadoras, bajo convenio, de acuerdo a las necesidades operativas del programa en cada departamento, enmarcadas en normas administrativas establecidas por el SENASAG.

Artículo 11.- Los recursos económicos asignados al PROSACA por convenio CIF UAP/CCC - 02/1078/2006 con el FAS-USDA, serán asignados al técnico responsable de la ejecución del programa, de acuerdo a POA aprobado y presentación de:

- Un plan específico para cada actividad de acuerdo a formato (anexo).
- Informe de resultados de plan anterior, si corresponde.
- Informe financiero de recursos asignados al plan de acuerdo normas establecidas por el área administrativa del SENASAG y USDA.

Estos documentos, deberán ser presentados por los Responsables departamentales con visto bueno del los Jefes distritales y Coordinador Nacional del PROSACA quien a su vez presentará al SENASAG/UNADE, para gestionar los desembolsos correspondientes una vez evaluados los proyectos.

RECURSOS HUMANOS

Artículo 12.- La estructura operativa del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa - PRONEFA. Será la base de los recursos humanos del nivel operativo del PROSACA en cada departamento, de acuerdo asignación expresa.



REPUBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.*



*Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.*

FISCALIZACION Y SEGUIMIENTO

Artículo 13.- La UNSA, realizará el seguimiento, fiscalización y evaluación del PROSACA, para tales fines deberá asignarse los recursos económicos provenientes del Programa.

MODIFICACIONES

Artículo 14.- El presente reglamento podrá ser modificado de acuerdo a los avances alcanzados en el PROSACA



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente.



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

FORMATO DE REQUERIMIENTO DE RECURSOS
PARA PLANES ESPECIFICOS

I. DATOS BÁSICOS	
FECHA DE PREPARACIÓN:	
DISTRITAL :	V°B°
TÍTULO DEL PROYECTO:	
DURACIÓN ESTIMADA:	
COSTO ESTIMADO:	
RESPONSABLE DE LA PREPARACIÓN DE DEL PROYECTO:	
CARGO/OFICINA:	
II. DATOS DEL PROYECTO	
1.- ANTECEDENTES.	
2. PROBLEMAS DE DESARROLLO QUE ABORDARÁ EL PROYECTO	
3. FIN DEL PROYECTO (OBJETIVO DE DESARROLLO)	
4. PROPÓSITO DEL PROYECTO (OBJETIVO INMEDIATO)	
5. ESTRATEGIA DEL PROYECTO	
6. DESCRIPCIÓN SUMARIA DEL PROYECTO	
7. PARTES INTERESADAS	
8. ÁREA GEOGRÁFICA DEL PROYECTO Y GRUPO BENEFICIARIO	
9. CRONOGRAMA DE CTIVIDADES	
10. SUPUESTOS Y RIESGOS (FACTORES EXTERNOS)	
10. PRESUPUESTO OPERATIVO (PRESUNTIVO)	
12. ESQUEMA DE PRESUPUESTO	
13. OTRAS CONSIDERACIONES QUE EL PROYECTISTA VEA CONVENIENTE INDICAR	

ANEXO C
Organigrama del PROSACA

